



RESOLUCION No. EJR23-304

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19- 11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su capítulo v, numeral 3°, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera,

hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Fernando Ibagué Pinilla, presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que cursó y aprobó el VII Curso de formación judicial inicial con una calificación total de 944,41 puntos. Adicionalmente, manifestó que actualmente es funcionario de carrera y se desempeña como Juez Promiscuo Municipal de Boyacá (Boyacá).

Mediante la Resolución No. EJ23-114 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó el aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 14 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante Fernando Ibagué Pinilla, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 7.321.266 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-114 del 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial aseguró que: *“(…) no me es aplicable el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, sino únicamente lo establecido en el inciso 2º de dicha norma, dado que el cargo para el que me presente no constituye un ascenso”,* ya que *“al no pretender obtener un eventual ascenso sino un nombramiento(…) se me debe dar plena aplicación al inciso segundo de dicha norma que establece que únicamente el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la Ley 270 de 1996”*

De igual manera argumentó que el acto recurrido desconoció lo señalado en el oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023, *“el cual no fue aclarado sino modificado so pretexto de aclaración, lo cual desconoce el principio de confianza legítima”.*

Asimismo, adujo que *“El Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019 no puede modificar ni imponer requisitos adicionales, bajo el pretexto de reglamentar, lo establecido en la Ley 270 de 1996, que es una Ley estatutaria”,* y que,

a su vez *“La interpretación realizada por la escuela cercena derechos de concursantes con puntajes de calificación de servicios de 80 o menos puntos, o de aquellos que únicamente quieran cambiar de jurisdicción y/o especialidad”*. Por lo cual solicita *“aplicar el principio pro homine, como criterio hermenéutico (...), en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, y en este caso mi derecho al trabajo, al acceso a la función pública y al debido proceso”*.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negritas fuera del texto original)*

## CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante Fernando Ibagué Pinilla presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-114 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se reponga la decisión y, por ende, se reconozca la homologación que solicitó.

En la Resolución No. EJR23-114 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación que presentó el aspirante porque es funcionario judicial de carrera, conforme lo manifestó en la misma petición; por lo tanto su situación fáctica no se adecúa a lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, norma que dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

En relación con el argumento de que *“el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019 no puede modificar ni imponer requisitos adicionales, bajo el pretexto de reglamentar, lo establecido en la Ley 270 de 1996, que es una Ley estatutaria”*, es necesario analizar el contenido del artículo 256 Constitucional, norma que dispone lo siguiente:

“Artículo 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial. (...)”

De conformidad con lo anterior, por mandato constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura está facultado como órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en esta Corporación la potestad reglamentaria frente a la materia.

Seguidamente, el párrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, en lo atinente a las etapas del proceso de selección, señala que:

*“PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.” (Negrilla fuera de texto)*

Del mismo modo, el parágrafo 1 del artículo 164 ibidem, dispone:

*“(...) PARÁGRAFO 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.”*

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia SU67 de 2022, señaló lo siguiente:

*“(...) Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe”<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, se colige que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 125 constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de órgano de administración y gobierno de la Rama Judicial, posee la atribución de reglamentar los procesos de selección del talento humano en todas sus etapas, características y particularidades.

En relación con el argumento referido a que únicamente le es aplicable lo establecido en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, reiteramos que, de conformidad con las disposiciones antes citadas, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 hace parte de la Convocatoria No. 27; y regula lo concerniente al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

En este punto, es pertinente señalar que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial, así:

1. Por una parte, los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial

Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.

2. Por otra parte, los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 estableció dos situaciones jurídicas diferentes, distinguiendo entre las figuras de homologación y exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Por otro lado, frente al argumento del recurrente, según el cual el acuerdo admite interpretación bajo el principio pro homine, se observa que la Corte Constitucional en la sentencia T-088 del 2018, estableció que dicho principio se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. Por lo anterior, es menester aclarar que el principio de favorabilidad se aplica en los sucesos en los cuales exista duda en la aplicación de la disposición jurídica, cuando coexistan dos o más normas vigentes al momento de la verificación del derecho, situación que para el caso *sub exámine* no se presenta, porque el Acuerdo Pedagógico es la norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial; diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos figuras a las que nos hemos referido y de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es clara y rigurosa.

Frente al argumento de que “*La interpretación realizada por la escuela cercena derechos de concursantes con puntajes de calificación de servicios de 80 o menos puntos, o de aquellos que únicamente quieran cambiar de jurisdicción y/o especialidad*”, insistimos en que el Acuerdo Pedagógico se expidió con fundamento en el artículo 256 constitucional, es parte de la Convocatoria, de manera que las decisiones adoptadas con fundamento en el mismo se ajustan a derecho, en tanto el Acuerdo PCSJA19-11400 se encuentra vigente, posee fuerza vinculante y goza de presunción de legalidad.

En lo que tiene que ver con el argumento relacionado con la aplicación de lo dispuesto en el Oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023, se pone de presente que este documento fue emitido y dirigido a una persona en particular, en el marco de una solicitud de información que realizó un aspirante, de manera que no tiene la característica de fuerza vinculante para la Escuela Judicial ni para los concursantes. La Ley 270 de 1996 el Acuerdo que creó la Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico que estructura y reglamenta el curso concurso son las normas de obligatorio cumplimiento y que enmarcan la actuación administrativa de la Escuela Judicial.

En efecto, la Ley 1712 de 2014, “*por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo cuarto lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4. Concepto del derecho.** *En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

*El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.”*

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C- 274 de 2013, al hacerle control previo de constitucionalidad a la Ley Estatutaria de Acceso a la Información Pública Nacional anteriormente mencionada, determinó lo siguiente:

*“Es titular del derecho a acceder a la información pública toda persona, sin exigir ninguna cualificación o interés particular para que se entienda que tiene derecho a solicitar y a recibir dicha información de conformidad con las reglas que establece la Constitución y el proyecto de ley. Esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos, a los principios de la función pública, que consagran los artículos 20, 23, 74 y 209 de la Carta”.*

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C- 274 de 2013, al hacerle control previo de constitucionalidad a la Ley Estatutaria de Acceso a la Información Pública Nacional anteriormente mencionada, determinó lo siguiente:

*“(…) Es titular del derecho a acceder a la información pública toda persona, sin exigir ninguna cualificación o interés particular para que se entienda que tiene derecho a solicitar y a recibir dicha información de conformidad con las reglas que establece la Constitución y el proyecto de ley. Esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos, a los principios de la función pública, que consagran los artículos 20, 23, 74 y 209 de la Carta”.*

En esa misma providencia, la Corte manifestó la existencia de una conexión axiológica entre los derechos de petición, de información y de acceso a los documentos públicos, y estableció que el derecho de petición es el género y el

derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo. Y tal como lo determina el discente en su recurso, la información sobre homologaciones y exoneraciones es de conocimiento general y públicos, no sometido a reserva.

Por esto, se considera que el referido oficio no ata a la administración para resolver solicitudes conforme lo ahí plasmado, ni concreta situaciones jurídicas particulares o generales, justamente por su naturaleza y motivo de expedición.

Se observa que el multicitado oficio tiene un hilo cronológico que inició en el mes de febrero con la expedición del oficio EJO23- 174, en el que se emitió el concepto y su forma de aplicación para resolver las solicitudes. A continuación, en el mes de mayo, se emitió el pronunciamiento que el recurrente pide que sirva de base para resolver las peticiones de homologación y exoneración; sin embargo, se tiene que posterior a este, se emitió un tercer oficio de fecha 8 de mayo, en el que se puntualizó el sentido del contenido del oficio del 5 de mayo.

Por último, respecto a la vulneración al debido proceso administrativo, se observa que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-682 de 2016, adujo, lo siguiente:

*“(...) el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

En la referida providencia esa Corte destacó que las normas que fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes, establecen las pautas y procedimientos que rigen el concurso público, de manera que la convocatoria se erige como una norma obligatoria en el concurso y, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los discentes. De ahí que la aplicación del acuerdo no constituye alguna violación al debido proceso.

De igual forma, en los términos de la Corte Constitucional, se tiene que la administración en el desarrollo de su actuación debe concordar con los fines de la función pública, en orden a evitar arbitrariedades y garantizar la protección de los derechos que le asisten a los administrados. Respecto al derecho al acceso a la función pública y al trabajo, el concurso de méritos *“constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad*

*profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas”<sup>1</sup>.*

De esta manera, el objetivo del curso es *“la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios “subjetivos e irrazonables,(...)para descalificar al aspirante”<sup>2</sup>.*

Además, se tiene que al observar las normas que regulan el IX Curso, la actuación recurrida se ciñe a los principios de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que el artículo 209 superior, se respeta el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), además, de los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de todos los concursantes.

En consecuencia, los requisitos establecidos no suponen alguna afectación a los derechos invocados, en la medida que se preserva la finalidad del IX Curso, esto es, precisamente el acceso a la función pública para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades.

De lo anterior, se deduce que el recurrente no reúne los presupuestos establecidos en la norma porque no demostró el cumplimiento de los requisitos para solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en razón a que es funcionario de carrera.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones del aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU- 539 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-553 de 2010. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

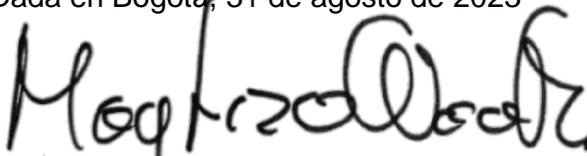
**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. EJ23-114 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó el aspirante Fernando Ibagué Pinilla, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 7.321.266, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. -** Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**

Directora